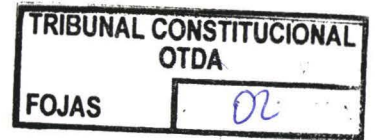




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01839-2013-PA/TC

HUAURA

DEXNIS ORLANDO BAZALAR CUEVA  
Y OTROS

### AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de julio de 2014

#### VISTO

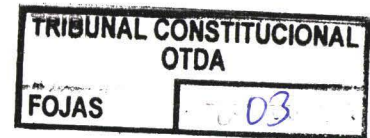
El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Dexnis Orlando Bazalar Cueva y otros contra la resolución de fojas 352, su fecha 14 de febrero de 2013, expedida por la Sala Superior de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

#### ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 13 de julio de 2012, los recurrentes interponen demanda de amparo contra la Asociación de Mototaxis Amarillos José Olaya y la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial de Huaura, solicitando el cese de la violación de sus derechos de asociación, al trabajo, al debido proceso y a la defensa, producida como consecuencia del acuerdo de Asamblea General de fecha 8 de noviembre de 2011, que dispuso la disolución y liquidación de la asociación a la que pertenecen, sin que se haya notificado a todos los asociados que se iba a tomar dicha decisión, afectándose así su capacidad de trabajo, y que se reponga la situación al estado anterior a la violación. Sostiene que los pocos asociados que aprobaron la disolución y liquidación de la asociación a la que pertenecen procedieron a constituir la Empresa de Transporte y Servicios Generales Amarillo José Olaya S.A., excluyéndolos de participar en ella, y que posteriormente obtuvieron la emisión de la Resolución Gerencial N.º 2490-2012-MPH-GTTSV, del 9 de julio de 2012, mediante la cual la autoridad municipal dispuso no permitir la circulación de sus vehículos, razón por la que consideran se les viene lesionando los derechos invocados.
2. El Segundo Juzgado Civil de Huaral, con fecha 19 de julio de 2012, declaró improcedente la demanda por estimar que había sido presentada fuera del plazo de prescripción que dispone el artículo 44º del Código Procesal Constitucional. A su turno, la Sala revisora confirmó la apelada por similar fundamento.
3. El artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional establece que no proceden los procesos constitucionales cuando "Existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01839-2013-PA/TC  
HUAURA  
DEXNIS ORLANDO BAZALAR CUEVA  
Y OTROS

vulnerado (...)"

4. En el caso de autos, se aprecia que los recurrentes no han justificado de manera suficiente la necesidad de recurrir al proceso de amparo como vía de tutela urgente e idónea. El presunto acto lesivo, el acuerdo de Asamblea General de fecha 8 de noviembre de 2011, mediante el cual se disuelve y liquida la Asociación de Mototaxis, puede ser resuelto a través de la justicia ordinaria, que constituye la vía procedimental específica para cuestionar la presunta afectación de los derechos constitucionales de la demandada.
5. En consecuencia, la demanda incurre en la causal de improcedencia establecida en el artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional, por lo que debe ser desestimada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE** con la participación de la magistrada Ledesma Narváez, en reemplazo del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, por encontrarse con licencia,  
Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES  
SARDÓN DE TABOADA  
LEDESMA NARVÁEZ**

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ  
SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL